

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 04 de agosto de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra auto adiado 9 de junio de la presente anualidad.

Igualmente, por economía procesal procederá a resolver las otras solicitudes y trámites pendientes.

#### PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso decretar medida cautelar.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, la recurrente sostiene que presentó al despacho solicitud de fijar caución para levantar la medida y que el demandado no está incumpliendo su obligación.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió decretar medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario u honorarios que devenga el demandado.

Con posterioridad la apoderada del demandado solicita se fije caución dineraria o póliza para levantar las medidas decretadas.

Al respecto, no se observa que la recurrente indique cuál fue el error en el cual incurre el despacho al decretar la medida cautelar, ni observa esta funcionaría que se haya incurrido en yerro alguno, por lo cual no se accederá a reponer el auto atacado, pues hace alusión a que pidió la fijación de póliza de garantía con el objeto de levantar la medida, lo cual constituye una situación fáctica distinta.

Ahora bien, al presentar el demandado, por medio de su apoderada, solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y que se fije garantía bancaria o póliza para que se acceda a dicha solicitud, de conformidad con el art. 597 num 3 del C.G.P. y art 129 del Código de la Infancia y Adolescencia se ordenará al demandado que presente caución para garantizar el pago de las cuotas correspondientes a dos años siguientes y aporte prueba de haber pagado las cuotas atrasadas, para acceder a su solicitud.

Como quiera que las cuotas se encuentran establecidas en la suma de \$2.700.000, más gastos adicionales e incrementos anuales, para establecer caución se calculan en la suma de \$3.000.000 x 24 meses arrojando el valor de \$72.000.000, será este el valor sobre el cual deberá pagar la caución o póliza.

Finalmente, habiendo presentado excepciones de mérito el demandado, se correrá traslado de ellas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 442 y 443 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) No reponer la providencia de fecha 9 de junio de 2.022.-

2º) Señálese caución al demandado por la suma de \$72.000.000, la cual podrá hacer por medio de póliza de seguros, con la finalidad de levantar la medida cautelar decretada, así como demostrar el pago de las cuotas atrasadas.

3º) Dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado denominadas, cobro de lo no debido, mala fe y genérica, por el término de 10 días a la demandante, para que se pronuncie sobre ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

Ndn

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4de9a23353f40831fd2f872769ca39430e498de75cffcd3ad9ed3911cd787**

Documento generado en 04/08/2022 03:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**